



Bogotá D. C., 13 de abril de 2021

**Acción de Tutela N° 2021-00129 de JORGE LUIS SEGURA DÍAZ –contra- ASISTENCIA JURÍDICA COLOMBIANA S.A.S.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Jorge Luis Segura Díaz contra Asistencia Jurídica Colombiana S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que en septiembre de 2019 radicó un derecho de petición ante la encartada con el fin de que se le suministrara información sobre el proceso de desafiliación, copia de la libranza y cuotas adeudadas a la fecha.

Indicó que la petición fue resuelta, en el sentido de informarle que a la nómina de julio de 2019 adeudaba 22 cuotas, por lo que como quiera que no contaba con los recursos económicos para costear la totalidad de las cuotas dejó que se siguieran causando las mismas.

Manifestó que el 26 de febrero de 2021 radicó una nueva petición ante la encartada con el fin de solicitar la terminación de su contrato, en atención al pago efectivo de las 22 cuotas adeudadas que se debían a julio de 2019.

Expresó que los días 20 y 23 de marzo de 2021 envió reiteraciones a la petición, como quiera que no había recibido respuesta de la misma, razón por la cual la accionada le remitió una respuesta en la cual le indicaron que se encontraban en revisión de la petición pues el nombre y número de cédula de la solicitud y los anexos no coincidían y debía subsanarse tal falencia para aplicar los pagos efectuados de forma correcta.

Finalmente, sostuvo que un error de digitación no es causal para que la encartada se sustraiga de su obligación de emitir una respuesta a la petición del 26 de febrero de 2021.

**Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que envió a través de correo electrónico el 26 de febrero de 2021.

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 25 de marzo del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.



### **Informe recibido**

La sociedad **Asistencia Jurídica Colombiana S.A.S.** manifestó que, el accionante sí radicó una primera petición, pero el 10 de agosto de 2019 a la cual se le asignó el radicado PQR-900-48-66-12199 misma que fue resuelta el 2 de septiembre de 2019 en donde le manifestaron que a la fecha adeudaba un total de 22 cuotas.

Manifestó que es cierto que el promotor radicó una segunda petición el 26 de febrero de 2021, a la cual le asignaron el número de radicación PQR-900-48-66-16886 mediante la cual solicitó la terminación del contrato debido al pago anticipado de las cuotas adeudadas; que si bien el término para resolver la solicitud fenecía el 19 de marzo de 2021 no pudo remitir la misma por cuanto había un error en el nombre y número de identificación del solicitante y no se habían podido aplicar los pagos.

Sostuvo que una vez aplicados los pagos de forma correcta, el 25 de marzo de 2021 envió la respuesta a la petición del 26 de febrero de 2021 así como de sus respectivas reiteraciones por lo que se está en presencia de un hecho superado y en consecuencia solicitó denegar la acción, por carencia actual del objeto dado que la pretensiones fueron resueltas de manera satisfactoria.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido



legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

### Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que envió a través de correo electrónico el 26 de febrero de 2021.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF copia de la solicitud que elevó a la encartada, a través de la cual solicitó validar los desprendibles de pago y consignaciones de las cuotas pendientes con AJC, solicitó la expedición de un paz y salvo y reportar la terminación del contrato ante el Ministerio de Defensa con el fin que no se efectúen más descuentos de nómina, así como informar en qué fecha se realizaría el reporte ante el Ministerio citado y desde que fecha dejarían de hacerse los descuentos de nómina<sup>1</sup>.

De igual manera, aportó pantallazo del correo electrónico en donde se refleja que envió la mentada petición a la encartada, el 26 de febrero de 2021<sup>2</sup>, así como los pantallazos de las reiteraciones radicadas los días 20 y 23 de marzo de 2021<sup>3</sup>.

Por su parte, la accionada allegó copia de la misiva que dirigió al accionante el 25 de marzo de 2021 a través de la cual le informó que aplicó los pagos de las cuotas adeudas, razón por la cual accedió a la terminación del contrato; de igual forma adujo que el paz y salvo podía ser solicitado hasta el mes de abril en atención a que el reporte de la novedad de cesación de descuentos de nómina se presentaría ante la oficina pagadora -Ministerio de Defensa- dentro de los últimos 5 días del mes de marzo ello con la finalidad que cesen los descuentos<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ver archivo 1 acción de tutela folios 16 a 24.

<sup>2</sup> Ver archivo 1 acción de tutela folio 30.

<sup>3</sup> Ver archivo 1 acción de tutela folios 30 a 32.

<sup>4</sup> Ver archivo 4 contestación folios 7 a 8.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Se advierte que, dicha respuesta fue enviada el 25 de marzo de 2021 a través de correo a la dirección electrónica [silvia-1488@hotmail.com](mailto:silvia-1488@hotmail.com) la cual coincide con la que el accionante aportó en su derecho de petición y escrito de tutela.

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición del promotor, ya que aplicó los pagos de las cuotas solicitadas por el actor; dio por terminado el contrato suscrito entre las partes, señaló que el paz y salvo debía ser solicitado en el mes de abril y señaló que el reporte ante el Ministerio de Defensa se realizaría dentro de los últimos 5 días del mes de marzo a efectos que cesaran los descuentos de nómina que se venían realizando al accionante, por lo que hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el peticionario ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del promotor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Jorge Luis Segura Díaz** contra **Asistencia Jurídica Colombiana Ltda.**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07e498d597f3209927d36d226dc43c8f723877887192e15c86cb5405800c5e9a**

Documento generado en 13/04/2021 11:26:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**